

Cazorla Ricciardi, Carlos Andrés vs. Club de Regatas Corrientes y/o quien resulte responsable s. Indemnización

STJ, Corrientes; 23/05/2023; Rubinzal Online; RC J 2254/23

Sumarios de la sentencia

Contrato de Trabajo - Entrenador deportivo - Profesor de basquet - Entidad deportiva - Relación laboral

El concepto de dependencia evolucionó desde la rígida noción de subordinación jurídico personal hacia uno más amplio, estando referido a la inserción del trabajador en una organización empresaria ajena para la consecución de los fines de esta última, dando protección aquél concepto a sujetos que se encuentran en una situación claramente diferente a la del típico obrero subordinado. En el caso, el actor puso su energía y conocimiento del deporte practicado (básquet) al servicio del club accionado. Los distintos indicios contemplados por la Cámara que surgieron de la misma prueba testimonial acercada por la demandada, generaron convicción bastante para hacer jugar la presunción derivada del art. 23, LCT, como lo fueron el hecho de que el trabajo se realizó bajo el control de otra persona (Director Deportivo); que el mismo implicó la integración del trabajador en una organización ajena como fue el club accionado; que su trabajo lo efectuó principalmente en beneficio de los objetivos de aquel; lo ejecutó de modo personal dentro de un horario determinado y en el lugar indicado o aceptado por quien solicitó el trabajo de entrenador, haciéndolo de modo continuo; e implicó el suministro de materiales por parte del Club, abonando de modo mensual y continuo una suma de dinero sin importar que haya requerido de su dependiente una factura de monotributo a cambio. Con base en ello, se tiene por configurada la existencia del contrato de trabajo entre el actor y la entidad deportiva demandada. Se rechaza el recurso de inaplicabilidad de ley interpuesto y se confirma la sentencia de Cámara recurrida.

Texto completo de la sentencia

En la ciudad de Corrientes, a los veintitrés días del mes de mayo de dos mil veintitrés, estando reunidos los señores Ministros del Superior Tribunal de Justicia, Doctores Fernando Augusto Niz, Guillermo Horacio Semhan, Alejandro Alberto Chaín, Eduardo Gilberto Panseri, con la Presidencia del Dr. Luis Eduardo Rey Vázquez, asistidos de la Secretaria Jurisdiccional Dra. Marisa Esther Spagnolo, tomaron en consideración el Expediente N° EXP - 177728/18, caratulado: "CAZORLA RICCIARDI CARLOS ANDRES C/ CLUB DE REGATAS CORRIENTES Y/O Q. R. R. S/ IND.". Habiéndose establecido el siguiente orden de votación: Doctores Fernando Augusto Niz, Eduardo Gilberto Panseri, Luis Eduardo Rey Vázquez, Alejandro Alberto Chaín y Guillermo Horacio Semhan.

EL SUPERIOR TRIBUNAL DE JUSTICIA SE PLANTEA LA SIGUIENTE:

CUESTIÓN

¿QUÉ PRONUNCIAMIENTO CORRESPONDE DICTAR EN AUTOS?

A LA CUESTIÓN PLANTEADA EL SEÑOR MINISTRO DOCTOR FERNANDO AUGUSTO NIZ, dice:

I.- Contra la sentencia N°320/2022 pronunciada por la Excma. Cámara de Apelaciones Laboral de esta ciudad de Corrientes (fs. 351/361 y vta.) que, en lo que aquí concierne, confirmó la decisión de origen en cuanto a la calificación jurídica de la vinculación existente entre las partes como de naturaleza laboral (el actor se desempeñó como profesor de básquet a favor de la institución demandada en una relación de dependencia), la demandada dedujo -por apoderada y de manera digital- el recurso de inaplicabilidad de ley en tratamiento.

II.- Satisfechos los recaudos formales, corresponde decidir los agravios que a dicha parte causó el fallo recurrido.

III.- La recurrente lo impugnó pues entendió que aplicó erradamente el Código Civil y Comercial de la Nación, también lo regulado en el art. 23 de la L.C.T. en su última parte, desconociendo que su representada supo demostrar que se configuró un caso de locación de servicios.

De ese modo, cuestionó la calificación jurídica del contrato. Apreció que el a quo cometió yerros de razonamientos relativos al análisis de la prueba testimonial, especialmente la prestada por los testigos Espósito, Ghiggeri, Valsangiacomo, Roldán y Solís (a cuyas videograbaciones vía zoom remitió en los minutos y segundos que destacó); invocó que a través de los mismos su parte comprobó que el accionante se desempeñó como profesor de Educación Física de modo liberal, que presentaba planes de trabajo a la Dirección de Deportes de enseñanza del básquet en pleno ejercicio de una profesión liberal.

Mencionó lo decidido por la Corte Suprema de Justicia de la Nación en el caso "Rica" del 09/2014; como nuestra propia jurisprudencia en "Resuche" (Sentencia Laboral 75/2021) en abono de su postura.

Pidió se flexibilice la aplicación del art. 23 de la LCT cuando de un profesional con título terciario se trata, como en este caso.

Reprochó la recepción de los rubros y las costas a los que fuera condenada su representada.

IV.- La Cámara recordó y adoptó la postura amplia en torno a la interpretación de la presunción consagrada en el art. 23 de la LCT para lo cual bastó la prueba de la prestación de servicios para presumir la existencia de un contrato de trabajo, no habiendo la accionada demostrado lo contrario.

Interpretó la prueba testimonial acercada por esta última y se convenció del carácter dependiente de la vinculación toda vez que al cumplir el actor las tareas determinadas por el entrenador recibiendo del mismo las órdenes (afirmación de Jorge Espósito); dentro del club, en el estadio cubierto o playón; marcando un reloj para controlar las horas por las que se les pagó siendo ello una disposición de la Comisión Directiva y objetivo del Club contratar profesores para la enseñanza de las actividades del mismo (testimonio de Daniel Alejandro Valsangiácomo), elaborando el profesor un plan que se presentaba a deportes (declaración de Ghiggeri), concurriendo a la práctica y partidos llevando a cabo la planificación (dichos de Solís), habiendo una línea de trabajo a seguir de parte de la comisión deportiva del club (lo sostuvo el testigo de la demandada Gutiérrez), habiendo señalado el testigo Galmarini las personas encargadas de organizar el trabajo; estos elementos valorados en conjunto condujo a calificar de laboral la relación.

Agregó que la realización de tareas de forma ininterrumpida, como Instructor de Básquet en la categoría más pequeña, pañales y mosquitos, presentó todas las características de una prestación brindada en relación de dependencia. Concurrieron -a criterio del inferior- las notas de ejecución continuada y ajenidad para dar lugar a la aplicación de la Ley de Contrato de Trabajo, cuanto más si los entrenadores -aun no recibiendo órdenes de cómo realizar el trabajo- debieron adecuarlo a ciertas reglas o condiciones impuestas por la demandada, como ser horarios, disponibilidad de los espacios físicos etc.

Para decidir el caso más que en una dependencia técnica puso el acento en la jurídica la cual no siempre se manifiesta en impartir órdenes, sino también en la posibilidad de sustituir la voluntad del trabajador por la de la empresa.

A todo ello no soslayó el fraude cometido al exigir el Club mensualmente facturas que el actor debió presentar para cobrar la remuneración (sumas fijas periódicas). Citó jurisprudencia para abonar su decisión. Y descartó como

relevante que el accionante se haya inscripto como Monotributista y que pudiera trabajar en otros lugares no siendo ello trascendente porque la nota de exclusividad no define el contrato de trabajo. El actor marcó ingreso durante la vigencia de la relación que lo unió con la Institución; al mismo se le realizaron pagos mensuales fijos que fueron incrementándose a medida que lo hacían los valores de las horas según convenio, dictó clases en horarios específicos diagramados por el C.R.C.; utilizó sus instalaciones y materiales de trabajo. Todo ello colocó al actor fuera de las características de un trabajo autónomo, concluyó.

V.- Cabe confirmar la sentencia de Cámara que con sobrados fundamentos de hecho y prueba supo calificar la relación prestada durante tantos años por el actor al servicio de la demandada como laboral, haciendo jugar la presunción de laboralidad en los términos del art. 23 de la LCT. Y ello se hizo con argumentos suficientes y sólidos que no alcanzaron a desvirtuarse por prueba en contrario (última parte del dispositivo legal mencionado anteriormente), siendo inhábiles los agravios contenidos en el escrito recursivo, más allá de una loable defensa, para conmovir la solidez del fallo recurrido.

VI.- El concepto de dependencia evolucionó desde la rígida noción de subordinación jurídico personal hacia uno más amplio, estando referido a la inserción del trabajador en una organización empresaria ajena para la consecución de los fines de esta última, habiendo puesto el actor su energía y conocimiento del deporte practicado al servicio del Club, sometiéndose a su control, a sus horarios, en los lugares de la institución que le fueron asignados, dando protección aquél concepto a sujetos que se encuentran en una situación claramente diferente a la del típico obrero subordinado.

Es verdad que existen decisiones tanto del Máximo Tribunal del país (caso "Rica") como nuestra (in re: "Resuche") que enmarcaron los servicios prestados por profesionales, un médico en el primero y un abogado en el otro, como propia de una locación de servicios. Aunque, claro está, habiendo evaluado esos precedentes las distintas circunstancias que rodearon al hecho y las pruebas que concurrieron en apoyo de la decisión.

Más, y como resolvió este Cuerpo a través de la Sentencia Laboral N°1/2023, es fundamental cuando se invoca un precedente como análogo que se comparen los hechos de aquél con los del caso a resolver, pues los mismos juegan un papel central en la elaboración de la decisión. Sin un análisis serio de aquellos (los hechos) y su relevancia, no hay antecedente o criterio válido. Máxime que en la ponderación de estas cuestiones prima el prudente criterio del juez o tribunal para de ese modo formar su convicción a la hora de desentrañar la naturaleza del servicio prestado por el actor. Por ello, la sola mención de criterios

diferentes al aquí adoptado no constituye una crítica idónea y admisible para arribar a un resultado diferente al esperado en este concreto caso.

VII.- Resultado esperado, expresé, pues no está de más recordar que es función de los jueces laborales (S.T.J., Sentencias Laborales 90/2016; 60/2020) efectivizar y hacer operativo el principio protector y de la garantía del debido proceso a través de una correcta distribución de la carga probatoria y del modo de evaluar los hechos y la prueba. Principio aquél reforzado por las Declaraciones, Convenciones y Tratados sobre Derechos Humanos que reafirman desde el plano constitucional la preocupación de reconocer la dignidad intrínseca y de los derechos iguales e inalienables de la persona humana, lo cual guarda singular concierto con una de las tres obligaciones que, según el Comité de Derechos Económicos, Sociales y Culturales impone el PIDESC al Estado, de "proteger", por cuanto requiere que éste último "adopte medidas para velar que las empresas o los particulares no priven a las personas de los mentados derechos". Y que el plexo de los que de él derivan, así como los enunciados de las Declaraciones y Tratados con jerarquía constitucional, han hecho del trabajador un sujeto de "preferente tutela constitucional" (CSJN, "Vizzoti" Fallos 327:3677,3689 y 3690- 2004-; "Aquino", fallos: 327:3753, 3770 y 3797 -2004-; "Pérez", fallos: 332-2043 -2009-) quién goza de protección especial del Estado según lo expone la Carta Internacional Americana de Garantías Sociales, adoptada como Declaración de los Derechos Sociales del Trabajador (art.2, a), la cual ampara a los de toda clase y sirve para la adecuada interpretación y el desarrollo de las normas de la Declaración Americana de los Derechos del Hombre (CSJN, "Azcuá", Fallos: 333:1361). De allí que, como también lo resolviera la Corte Suprema de Justicia de la Nación, "...una vez establecido que la disputa interesa al trabajo según el art. 14 bis de la Constitución Nacional, el principio protectorio que éste enuncia y el carácter inviolable de los derechos que reconoce, conducen con necesidad a la indisponibilidad y a la prohibición de renuncia a la aplicación de las normas que tutelan el trabajo en todas sus formas" (CSJN, Recurso de Hecho, "Iribarne Rodolfo Antonio c/Estado Nacional" del 22/05/2012).

VIII.- Devino de este modo incuestionable que la protección de tales derechos estuvo acompañada de la interpretación del caso por jueces especializados que garantizaron su reconocimiento, considerados fundamentales, irrenunciables e indisponibles, lo cual colocó en evidencia la necesidad de igualar a las partes, evitando la gravitación de su distinta posición económica (art. 17 bis de la LCT).

IX.- En el sub examine, los distintos indicios contemplados por la Cámara que surgieron de la misma prueba testimonial acercada por la demandada, correctamente ponderada a tenor de lo dispuesto en el art. 236 del CPCC, le

acercaron convicción bastante para hacer jugar la presunción derivada del art. 23 de la LCT como lo fueron el hecho de que el trabajo se realizó bajo el control de otra persona, es decir del Director Deportivo; que el mismo implicó la integración del trabajador en una organización ajena como fue el Club; que su trabajo lo efectuó principalmente en beneficio de los objetivos del accionado; lo ejecutó de modo personal dentro de un horario determinado y en el lugar indicado o aceptado por quien solicitó el trabajo de entrenador, haciéndolo de modo continuo; e implicó el suministro de materiales por parte del Club, abonando de modo mensual y continuo una suma de dinero sin importar que haya requerido de su dependiente una factura de monotributo a cambio, esto último solamente permite hablar de fraude en la contratación, fenómeno que, no del todo novedoso, ya fuera analizado por la jurisprudencia de los tribunales como insuficiente para demostrar una locación de servicios. En efecto, el contrato de trabajo abarca esos casos en las situaciones que se presentan cuando a pesar de la aparente autonomía (extender facturas por servicios o presentar planes de trabajo) existe una subordinación sustancial.

En base a ello, quedó perfectamente configurada la existencia del contrato de trabajo cuando se acreditó, como ocurrió, la prestación de servicios para otro. Esto produjo como consecuencia la inversión de la carga probatoria. Cuando opera la presunción del art. 23 recae sobre el empleador la carga de probar que esos servicios personales no tienen como causa un contrato de trabajo y esto último no pudo demostrarse porque la prueba debió aportarse sobre situaciones reales que demostrasen la falta de dependencia, y no meras situaciones formales, como fue la utilización de figuras no laborales. Y la recepción de los rubros que en definitiva integraron la condena fue también consecuencia de la prueba de la vinculación laboral del modo en que quedó resuelta, rubros acogidos en razón de los fundamentos que arribaron firmes a esta instancia.

X.- El agravio por las costas no prosperará, materia ajena al control de esta instancia por implicar un aspecto estrictamente procesal que le resulta ajeno y cuando no se probó un vicio en su distribución que amerite la intervención de este Superior Tribunal (Sentencias Laborales N°33/2004; 17/2008; 51/2011; 57/2011; 79/2014 entre tantas otras).

Por consiguiente, de compartir mis pares este voto propongo al Acuerdo de Ministros lo siguiente, rechazar el recurso de inaplicabilidad de ley interpuesto, confirmándose la sentencia de Cámara recurrida, con costas y pérdida del depósito de ley. Regular los honorarios de los profesionales intervinientes, Dres. Norma Gladys Piragine Niveiro; los pertenecientes a Lucio Andrés Terrasa, a cada uno y a ambos como responsables inscriptos frente al IVA, en el 30% de los que se fijan en primera instancia (art. 14 ley 5822) adicionándoles el

porcentaje que deban tributar frente al IVA.

A LA CUESTIÓN PLANTEADA EL SEÑOR MINISTRO DOCTOR EDUARDO GILBERTO PANSERI, dice:

Comparto la solución propiciada por el Sr. Ministro votante en primer término a cuyos fundamentos me remito para evitar repeticiones innecesarias.

Considero sin embargo oportuno me explaye acerca de mi reiterada postura sobre las mayorías necesarias requeridas para que las decisiones judiciales provenientes de una Cámara de Apelaciones sean válidas.

En anteriores precedentes sostuve que el art. 28, 2º párrafo del decreto ley 26/00 (Ley Orgánica de Administración de Justicia) prevé la forma en que deben emitir sus pronunciamientos los jueces de las Cámaras de Apelaciones, "[...] Para dictar pronunciamiento, cada Cámara de Apelaciones se constituirá por lo menos con dos de sus miembros, siendo las decisiones válidas cuando ambos estuvieren de acuerdo por voto fundado, permitiéndose la adhesión al primer voto. Si hubiere disidencia, intervendrá el presidente para decidir, en cuyo caso deberá hacerlo en forma fundada por uno de los emitidos."

Manifesté también que no coincido con la solución legislativa pues entiendo que todos los jueces de las Cámaras de Apelaciones tienen el deber constitucional de pronunciarse sobre las causas sometidas a su consideración, estimando necesario que lege ferenda, se contemple que todos los jueces integrantes de las Cámaras de Apelaciones de la provincia deban pronunciarse sobre las causas que llegan a su conocimiento, ya sea adhiriendo a un voto o, en su caso formulando el suyo, dando cabal cumplimiento con el mandato constitucional impuesto por el art. 185 de la Constitución Provincial.

Ahora bien, y no obstante la recomendación efectuada a los Sres. Magistrados en pos del cumplimiento constitucional que les ha sido confiado, advierto que en la actualidad tal precepto continúa siendo vulnerado dado que a diferencia de los Tribunales Orales Penales (TOP), en las Cámaras de Apelaciones Civiles, Laborales y Contenciosa Administrativa y Electoral para que una decisión judicial sea válida se sigue requiriendo el conocimiento para la decisión y la firma de dos de los tres miembros que integran las Cámaras de Apelaciones, quedando excluido el tercer magistrado.

A mi entender la riqueza del órgano judicial colegiado supone el diálogo racional que tolera puntos de vista no exactamente iguales sino complementarios, al modo de caminos diferentes que sin embargo conducen al mismo destino final.

En este sentido, entiendo que la fundamentación de los pronunciamientos constituye una exigencia del funcionamiento del estado de derecho y de la forma republicana de gobierno, principalmente en los casos de las sentencias, siendo una garantía para cada ciudadano; ya que de esta manera pueden ejercer el

control de los actos de los magistrados e impugnarlos.

Y es que la sociedad democrática mayormente participativa pretende que se den a conocer las razones suficientes que justifiquen la toma de las decisiones las cuales se deben hacer conocer para someterlas a una posible crítica.

De allí que este dato propio de los Tribunales Colegiados aparece como francamente irreconciliable con la mera colección de dos opiniones y adhesiones automáticas citadas por los integrantes del Cuerpo, vulnerándose así la garantía de certeza o seguridad jurídica si el Tribunal dicta una sentencia con votos aparentemente coincidentes, pero que no permiten establecer las razones que han conducido a pronunciarse de determinada manera.

Es sabido que los Tribunales se encuentran integrados por tres jueces, los cuales tienen la responsabilidad constitucional de expedirse; así lo hacen los Magistrados de los Tribunales Penales a diferencia de los miembros de las Cámaras de Apelaciones Civiles, Laborales y Contenciosa, con lo cual, entiendo, se menoscaban los principios de igualdad y equidad constitucional.

Cabe recordar que el Alto Tribunal de la Nación ha puntualizado que toda sentencia constituye una unidad lógico-jurídica, cuya parte dispositiva es la conclusión necesaria del análisis de los presupuestos fácticos y normativos efectuados en su fundamentación, ya que no es sólo el imperio del Tribunal ejercido concretamente en la parte dispositiva lo que da validez y fija los alcances del pronunciamiento, sino que estos dos conceptos dependen también de las motivaciones que sirven de base a la decisión.

Finalmente, considero que los problemas planteados en cuanto a la falta de mayorías o mayorías "aparentes" acarrearán un grave perjuicio tanto para los justiciables como para el efectivo servicio de justicia, ya que si bien se alega como argumento central la celeridad en el trámite de los distintos procesos, en la realidad esto no se traduce de manera absoluta en los tiempos procesales, con el agravante del desconocimiento de los estándares de legitimación.

Es por ello que exhorto -una vez más- a los Sres. Magistrados a abandonar tales prácticas de concurrencia aparente, bajo la idea de adherir a un voto, adoptando el sistema previsto en el art. 28, 2º párrafo del decreto ley 26/00 (Ley Orgánica de Administración de Justicia), cuya genuina interpretación determina que en las sentencias -respetando el orden de sorteo- todos los miembros de la Cámara deben pronunciarse de manera individual sobre las cuestiones esenciales sometidas a su juzgamiento, de este modo, a la par de garantizar la efectiva intervención personal de cada Camarista, se logra plasmar la deliberación realizada que permite alcanzar el consenso y la mayoría como resguardo fundamental de una sentencia justa.

Para seguir con el tema entiendo que el fallo con dos firmas es nulo porque no

se precisa la razón de no haber participado el tercer integrante, ya que aparentemente estaba en funciones y no se hizo la aclaración de la razón de no haber firmado el fallo.

Advierto que esta observación ha sido subsanada en la actualidad por la Cámara Civil, Comercial y Laboral de Santo Tomé al igual que la de Curuzú Cuatiá cuyos pronunciamientos exhiben las firmas de los tres vocales que la integran.

Por último corresponde aclarar que la exhortación antes efectuada no cambia la solución que propicio respecto al recurso de inaplicabilidad de ley. Así voto.

A LA CUESTIÓN PLANTEADA EL SEÑOR PRESIDENTE DOCTOR LUIS EDUARDO REY VAZQUEZ, dice:

Que adhiere al voto del Sr. Ministro Dr. Fernando Augusto Niz, por compartir sus fundamentos.

A LA CUESTIÓN PLANTEADA EL SEÑOR MINISTRO DOCTOR ALEJANDRO ALBERTO CHAÍN, dice:

Que adhiere al voto del Sr. Ministro Dr. Fernando Augusto Niz, por compartir sus fundamentos.

A LA CUESTIÓN PLANTEADA EL SEÑOR MINISTRO DOCTOR GUILLERMO HORACIO SEMHAN, dice:

Que adhiere al voto del Sr. Ministro Dr. Fernando Augusto Niz, por compartir sus fundamentos.

En mérito del precedente Acuerdo el Superior Tribunal de Justicia dicta la siguiente:

SENTENCIA N° 58

1°) Rechazar el recurso de inaplicabilidad de ley interpuesto, confirmándose la sentencia de Cámara recurrida, con costas y pérdida del depósito de ley. 2°) Regular los honorarios de los profesionales intervinientes, Dres. Norma Gladys Piragine Niveiro; los pertenecientes a Lucio Andrés Terrasa, a cada uno y a ambos como responsables inscriptos frente al IVA, en el 30 % de los que se fijen en primera instancia (art. 14 Ley 5822) adicionándoles el porcentaje que deban tributar frente al IVA. 3°) Insértese y notifíquese.

Dr. LUIS EDUARDO REY VAZQUEZ - Dr. FERNANDO AUGUSTO NIZ - Dr. EDUARDO GILBERTO PANSERI - Dr. ALEJANDRO ALBERTO CHAIN - Dr. GUILLERMO HORACIO SEMHAN.